

TRABAJO FIN DE GRADO
Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2019/2020
Convocatoria: Julio

**LAS COMPETENCIAS NOTARIALES TRAS LA REFORMA DE LA LEY DE
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. ESPECIAL REFERENCIA AL MATRIMONIO Y
DIVORCIO NOTARIAL.**

NOTARIAL COMPETENCES AFTER THE REFORM OF THE
VOLUNTARY JURISDICTION ACT. SPECIAL REFERENCE TO
NOTARIAL MARRIAGE AND DIVORCE.

Realizado por el alumno Dº Francisco Martín García.

Tutorizado por el Profesor Dº Luis Javier Capote Pérez.

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas.

Área de conocimiento: Derecho Civil.

ABSTRACT
<p>With the entry into force of the Act, of July 2, 2015, on the Voluntary Jurisdiction, not only has it deepened in the regulation of its main subject, with which the Law is named, but it has brought with it modifications in Family Law matter, specifically, in relation to marital powers. With it, of all the officials, who now have greater powers granted by it, in what refers to matrimonial matters, notaries stand out, who acquire powers, which previously, were exclusively judicial jurisdiction, and among which stand out, the ability to celebrate marriages, process the marriage file or declare separation or divorce.</p> <p>Key Words: Voluntary Jurisdiction; Family Law; Matrimonial competences; Notarial marriage; Notarial divorce.</p>

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)
<p>Con la entrada en vigor de la Ley, de 2 de julio de 2015, de la Jurisdicción Voluntaria, no sólo se ha profundizado en la regulación de su materia principal, con la que hace nombre a la Ley, sino que, ha traído consigo, modificaciones en materia del Derecho de Familia, en concreto, en lo relativo a las competencias matrimoniales. Con ella, de entre todos los funcionarios, que ahora tienen unas mayores competencias otorgadas por ésta, en lo que a materia matrimonial se refiere, destacan los notarios, que adquieren competencias, que, anteriormente, eran de competencia exclusivamente judicial, y entre las que destacan, la capacidad para celebrar matrimonios, tramitar el expediente matrimonial o declarar la separación o el divorcio.</p> <p>Palabras clave: Jurisdicción voluntaria, Derecho de Familia, competencias matrimoniales, matrimonio notarial, divorcio notarial.</p>

ÍNDICE:

1. INTRODUCCIÓN.....	5 - 7
2. LA NOTARÍA.....	8
2.1 La jurisdicción voluntaria en la actividad notarial.....	8 - 10
2.1.1 El Notariado antes de la reforma de la Ley de Jurisdicción Voluntaria....	10 - 11
2.1.2 Incidencia en la Notaría de la Ley de Jurisdicción Voluntaria.....	11 - 12
3. COMPETENCIAS DE LA NOTARÍA EN EL ÁMBITO DEL DERECHO DE FAMILIA.....	13 - 14
3.1 El matrimonio notarial.....	14 - 15
a) Tramitación del expediente matrimonial.....	16 - 19
b) Consentimiento matrimonial.....	19 - 20
c) Contenido de la escritura pública de matrimonio.....	20 - 21
d) Acta de notoriedad para la constancia en el Registro Civil del régimen económico matrimonial.....	21 - 24
e) Celebración de la ceremonia.....	24 - 25
f) ¿Puede el notario autorizar su propio matrimonio o el de sus parientes cercanos?.....	25 - 26
4. EL DIVORCIO NOTARIAL.....	27
a) Caracteres.....	28 - 29
b) Forma de intervención y comparecencia de los cónyuges.....	29
c) Asesoramiento del notario a las partes.....	30
d) Presencia de hijos menores no emancipados o incapacitados.....	31 - 32
e) Efectos.....	32 - 33
5. LA NOTARÍA FRENTE AL COVID-19.....	34 - 35

a) Panorama.....	35 - 36
b) Servicios notariales esenciales.....	36 - 37
c) La situación del matrimonio y el divorcio notarial.....	37
d) Normativa de aplicación en la actuación notarial.....	38 - 39
e) La videoconferencia: la nueva « intermediación presencial ».....	39 - 41
6. CONCLUSIÓN.....	42 - 45
7. BIBLIOGRAFÍA.....	46 - 49

1. INTRODUCCIÓN.

En el presente Trabajo de Fin de Grado, bajo la rúbrica « Las competencias notariales tras la reforma de la Ley de Jurisdicción Voluntaria ¹. Especial referencia al matrimonio y divorcio notarial », se van a abordar las competencias que, con la reforma de la LJV de 2015, se otorgaron al notario, tras la llamada desjudicialización de la jurisdicción voluntaria ². Nos profundizamos concretamente en las competencias en Derecho de Familia que se le otorgan al sector, en especial, sobre el matrimonio y el divorcio notarial.

Las materias del Derecho de Familia que han sido objeto de las distintas reformas son, entre otras, la tramitación del expediente matrimonial, la celebración de la ceremonia, y las situaciones en las que se produce, lo antagónico a lo anterior, el divorcio. Éstas se pronuncian sobre los siguientes extremos: la ampliación de los funcionarios habilitados para conocer de la tramitación del expediente matrimonial, de la celebración del mismo y de las rupturas matrimoniales; y la característica, desjudicialización de algunas materias, que caracteriza a esta Ley, y que, hasta entonces, eran competencia exclusiva de la actividad jurisdiccional.

Entre los funcionarios públicos, que se han visto afectados por esta reforma de la LJV se encuentran, los notarios, que han experimentado una ampliación de sus

¹ Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, en adelante LJV.

² « La Ley, que impulsó una completa modernización y racionalización de la jurisdicción voluntaria, redistribuye entre jueces y secretarios judiciales las competencias asignadas al órgano jurisdiccional, y desjudicializa, cumpliendo así uno de sus principales objetivos, en beneficio del ciudadano, materias que no afectan a derechos fundamentales, al interés de menores o a personas que deben ser especialmente protegidas (reservadas a los jueces)» REVISTA.: “Ley de jurisdicción voluntaria: desjudicialización en beneficio del ciudadano”, Revista 62, Editorial, 2015.

competencias, en lo que respecta a las que estos tenían, antes de producirse la modificación de la Ley. Con ella, los notarios pasan a adquirir mayores competencias, en concreto, competencias matrimoniales. Se consigue así, una compaginación, entre las materias sobre las cuales, ya era competente, con las que, a partir de ahora, lo es, propiciando que, se convierta en el funcionario que aúne todo lo relativo al matrimonio, desde la tramitación del expediente matrimonial y la expedición de su escritura pública, pasando por su celebración, hasta la elaboración de las escrituras de separación o de divorcio.³

El tema de este trabajo es, por lo tanto, las recientes competencias en Derecho de Familia que le han sido otorgadas a los notarios, tras la reforma de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, en 2015.

El objeto del trabajo se divide a su vez, en cuatro partes, y que se estructuran de la siguiente manera: la primera parte del trabajo hace referencia a la jurisdicción voluntaria, y al papel que, el notario, ha ido desarrollando en ella, tanto antes como después de la reforma; la segunda, entra de lleno, en el matrimonio notarial, que actualmente, se considera como una optativa, realmente factible, no solo por su bajo coste, si no, también, por su rapidez y sencillez. En este apartado, se hace referencia al procedimiento, al expediente matrimonial, y a la forma en la que se celebraría la ceremonia, con el fin de hacer una fiel comparación, por ejemplo, a una boda que se celebre por el rito religioso católico; en la tercera, si en la segunda parte se habla de la creación del vínculo matrimonial, en esta, se habla de todo lo contrario, la ruptura del

³ HARO GRANDE, E.: *El notario y las nuevas competencias matrimoniales tras la aprobación de la ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria: un paso más hacia la autonomía de la voluntad*. Noticias jurídicas, 2016. Disponible en <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/11417-el-notario-y-las-nuevas-competencias-matrimoniales-tras-la-aprobacion-de-la-ley-15-2015-de-2-de-julio-de-la-jurisdiccion-voluntaria:-un-paso-mas-hacia-la-autonomia-de-la-voluntad/> (fecha de última consulta: 6 de mayo de 2020)

mismo, y que se acuña bajo el nombre del divorcio. Aquí, al igual que en el epígrafe anterior, nos centramos en las características más relevantes y en el procedimiento, con el fin de conseguir una redacción detallada de la situación del divorcio notarial; por último, dada la situación en la que nos encontramos, parece correcto hacer alusión a la situación de la Notaría en un momento como este, por ello, en este epígrafe, se han plasmado los datos de mayor interés y relevancia sobre el ejercicio de la Notaría en estos tiempos que corren, donde el confinamiento impide, casi de forma absoluta, la libre circulación de las personas, y que ha generado que, la Notaría tenga que ir más allá de la intermediación física, y acercarse de lleno, a la intermediación presencial, pero de manera telemática.

Habiendo planteado el objeto del trabajo; la reforma en materia de Derecho de Familia operada por la Ley de Jurisdicción Voluntaria en favor de los notarios, y expuesta la metodología utilizada, procede comenzar con el análisis de la materia propuesta.

2. LA NOTARÍA.

El notario, considerado como un símbolo de libertad real desde sus orígenes, es una pieza básica de las sociedades democráticas y la economía de mercado; como funcionario público es una garantía para el ejercicio de las libertades individuales y patrimoniales, en cualquier situación, incluso frente a los poderes públicos.⁴

En sus inicios no se consideraba como figura jurídica, de tal modo que ni siquiera contaba con fe pública; ésta la adquirió a través del tiempo y por meras necesidades. Quienes ejercían esta función eran consideradas como personas que eran capaces de leer y escribir y que auxiliaban al Rey o a algún funcionario de un pueblo para redactar textos.⁵

En un principio, los notarios eran prácticos en la redacción de contratos y actos jurídicos; posteriormente se desarrolló su oficio adquiriendo la fe pública; en un inicio, de forma endeble, y más tarde, consolidada y legislativamente aceptada.⁶

2.1 La jurisdicción voluntaria en la actividad notarial.

Se conocen como actos de jurisdicción voluntaria, aquellos supuestos en los que la Ley exige la intervención judicial para declarar o constituir un derecho o una relación jurídica, autenticar un hecho o autorizar un acto, caracterizando a este tipo de actos, la ausencia de contradicción, en cuanto que sólo interviene una parte, el solicitante del

⁴ Disponible en <https://www.notariado.org/portal/historia-del-notariado>. (fecha de última consulta: 14 de abril de 2020)

⁵ HERNÁNDEZ MESA, J.M.: *Historia del Notariado*. Derecho Notarial, p. 2. Disponible en <https://es.calameo.com/books/0025641215885ee834932>. (fecha de última consulta: 14 de abril de 2020)

⁶ *Ibidem* (fecha de última consulta: 14 de abril de 2020)

pronunciamiento judicial; la inexistencia de conflicto es la característica principal de los actos de jurisdicción voluntaria, y por ende, la ausencia de dualidad, o si se prefiere el carácter unilateral del proceso. Por ello, los actos de jurisdicción voluntaria no producen efectos de cosa juzgada de modo que, lo resuelto por el juez, puede ser objeto de revisión en el correspondiente juicio declarativo posterior, sin perjuicio de que, la resolución dictada despliega inmediatamente todos sus efectos, mientras no se dicte la oportuna sentencia, en un juicio contradictorio.

La regulación actual de los actos de jurisdicción voluntaria se encuentra en, la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria que, antes de esta norma, estaba incluida en la Ley de Enjuiciamiento Civil y otras normas. La independencia de la misma supone el reconocimiento de la autonomía conceptual de la jurisdicción voluntaria dentro del conjunto de actividades jurídico-públicas legalmente atribuidas a los tribunales de justicia.⁷

El principio de exclusividad de la función jurisdiccional puede determinar que sean únicamente los juzgados, los órganos competentes para conocer de los asuntos de la Jurisdicción Voluntaria. Por ello, es necesario determinar si los actos que la integran, corresponden a los tribunales con carácter exclusivo, o su naturaleza determina que puedan ser también, asignados a un órgano distinto, como puede ser, el Notariado.

El sentido negativo de este principio de exclusividad de la actividad jurisdiccional, afirma que, los actos que componen la jurisdicción voluntaria, no siempre atañen la obligatoriedad de juzgar, como así dispone el art. 117 de la Constitución Española: « el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo

⁷ REDACCIÓN.: *Actos de jurisdicción voluntaria*. Wolters Kluwer, 2018. Disponible en https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTU0sztbLUouLM_DxbIwMDCwNzA0uQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoApvCPOjUAAAA=WKE (fecha de última consulta: 15 de abril de 2020)

ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales; ... los juzgados y tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior ».

En conclusión, esto conlleva a que no haya ningún tipo de impedimento para que las actuaciones y negocios propios de la jurisdicción voluntaria puedan ser compartidas por los juzgados con otros órganos y funcionarios, como es el caso del Notariado.⁸

2.1.1 El Notariado antes de la reforma de la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

Entre los actos de jurisdicción voluntaria, de los cuales eran competentes los notarios, y que actualmente, se consideran como nulos e ineficaces, en cuanto a su aplicación, destaca el sometimiento de los actos de notoriedad notarial a la homologación judicial; la llamada situación de judicialización, por la que se caracterizaba la Ley de Jurisdicción Voluntaria, anteriormente a la reforma.

Por lo que, aunque la actividad notarial, se desarrollara de manera independiente e imparcial, sin sometimiento alguno a jerarquía, incluso en su función propia y exclusiva de dar fe pública, se encontraba sometida al control judicial. Por ello, el autor Fernández de Buján, considera que, la actividad notarial en ese entonces: « No constituía la actividad notarial un servicio público en su concepción administrativa, aunque si suponía el ejercicio de un servicio público en cuanto a su función

⁸ CAMPO GUERRI, M.A.: *Notariado y Jurisdicción Voluntaria*. El Notario. Disponible en <https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-6/3023-notariado-y-jurisdiccion-voluntaria-0-5937275305331942> (Fecha de última consulta: 22 de junio de 2020)

certificante y autorizante, en la medida en que se trata de una delegación parcial de la soberanía del Estado, que controla su recto ejercicio ». ⁹

2.1.2 Incidencia en la Notaría de la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

Con la entrada en vigor de la LJV, se les atribuyó a los notarios la posibilidad de tramitar expedientes que, hasta su vigencia, tenían que tramitarse de manera judicial. Esta reforma ha propiciado a su vez, que la Ley del Notariado, cree un título adicional, con el fin de regular las competencias en materia matrimonial que le han sido otorgadas a éstos. ¹⁰

Tras la reforma, se concibe esta compartición de competencias como, una mejor distribución y utilización de los fondos públicos disponibles y, que permite, la descarga a los jueces de asuntos en los que su intervención no se considera como necesaria, permitiendo que, en aquellas otras cuestiones, que sí resulten de su incumbencia, sean resueltas de mejor forma, por disponer de más tiempo para ello. Esta atribución a los notarios y a otros operadores jurídicos, de la capacidad para ejercitar acciones y actos de la jurisdicción voluntaria que, hasta entonces, sólo eran competencia exclusiva de los jueces, genera la posibilidad de que, los ciudadanos sean capaces de encontrar solución a sus conflictos jurídicos con mayor agilidad, y sin detrimento de seguridad jurídica. ¹¹

⁹ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A.: op.cit., pp. 276-277. (fecha de última consulta: 15 de abril de 2020)

¹⁰ JIMÉNEZ GALLEGOS, C.: *Actuaciones notariales en la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria*, pp. 173-174. Disponible en

http://ibdigital.uib.es/greenstone/collect/boletinJurisprudencia/index/assoc/Bajlib_2/016_t017/_173.dir/Bajlib_2016_t017_173.pdf (fecha de última consulta: 16 de abril de 2020)

¹¹ Disponible en http://www.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?p_l_id=2902665&groupId=10218&folderId=2702308&name=DLFE-283197.pdf (fecha de última consulta: 16 de abril de 2020)

Entre las competencias atribuidas a los notarios, cabe destacar las siguientes:

- La documentación, que precisa la celebración del matrimonio civil, la cual ha sido atribuida al notario, junto a los secretarios judiciales y alcaldes, como competencia, con carácter compartido. En lo referente al divorcio, la Ley concibe que puede ser competencia notarial, el supuesto de mutuo acuerdo y cuando no se dé la presencia de hijos menores no emancipados ni incapacitados; aunque, a pesar de ello, en la práctica suele mantenerse en la órbita judicial.
- Con respecto a las uniones de hecho, se le otorga la capacidad de, regular la función documentadora y acreditativa del notario, con respecto a la existencia real de la unión y el tiempo de duración previo a la constatación.
- En materia de adopción, surge la colaboración del notario, a los efectos de acreditar documentalmente, mediante acta de notoriedad, la obligación legal del periodo de tiempo que, la Ley determina, que debe exigirse con respecto al acogimiento preadoptivo por el adoptante.¹²

¹² FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A.: op.cit., pp. 277-279. (fecha de última consulta: 16 de abril de 2020)

3. COMPETENCIAS DE LA NOTARÍA EN EL ÁMBITO DEL DERECHO DE FAMILIA.

Con la reforma de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, los notarios adquieren competencias para la celebración de matrimonios y, para realizar separaciones o divorcios, en este caso, cuando se den una serie de presupuestos, entre los cuales que, la ruptura conyugal se produzca de mutuo acuerdo y, que no haya hijos menores o incapacitados, bajo su cargo. Estas competencias permiten que el abanico de actividades que componen su perfil profesional se vean aumentadas, en concreto, en el ámbito del Derecho de Familia.

En lo que se refiere al matrimonio, la posibilidad de casarse ante notario es posible, desde finales de julio de 2015, y a pesar de que, en dicho periodo de tiempo, la tramitación del expediente matrimonial fuera competencia exclusiva del encargado del Registro Civil fue, a partir del 30 de junio de 2017, cuando el colectivo asumió también, esta competencia.

Con la llegada de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, tanto las separaciones como los divorcios dejan de ser sentenciados, únicamente por el juez, independientemente de si eran de mutuo acuerdo o contenciosos. La Ley trae consigo la posibilidad de que, los notarios adquieran la potestad para realizar separaciones y divorcios de mutuo acuerdo, con el requisito de que éstos no tengan hijos menores o incapacitados, judicialmente.

En la separación o divorcio ante notario, como judicialmente, es preceptiva la intervención previa de un abogado que asesore a las partes, además de la preexistencia de un convenio regulador, al cual han llegado las partes y que, regula la situación en la

que han llegado, en temas relativos, por ejemplo, a la determinación de una pensión compensatoria por el desequilibrio económico que puede suponer para uno de los cónyuges. En este caso concreto, de divorcio o separación ante notario, el convenio regulador no se podrá pronunciar sobre extremos, como el régimen de visitas de hijos, pues se deduce que son hijos menores y, por lo tanto, su presencia, excluye la competencia notarial. Una vez que, el notario, considere que el convenio acordado es beneficioso para las dos partes, es decir, que no incluye ningún tipo de impedimento que desfavorezca a uno de ellos, éste dará fe, y solicitará en el caso de que haya hijos mayores, si todavía fueran económicamente dependientes, de su aceptación.

Una vez elevado a público el convenio regulador, este se convertirá en título de ejecución forzosa, para el caso de que así fuera necesario.¹³

3.1 El matrimonio notarial.

Como se expone anteriormente, la competencia matrimonial de los notarios llega de la mano de la LJV y permite la celebración, por éstos, del matrimonio civil. Sin embargo, su régimen transitorio de entrada en vigor, trajo una serie de controversias jurídicas que, a día de hoy, se consideran resueltas por la Instrucción de la Dirección General del Registro del Notariado con fecha de 3 de agosto de 2015¹⁴ y que, ha

¹³ Disponible en

http://www.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?p_l_id=2902665&groupId=10218&folderId=2702308&name=DLFE-283197.pdf (fecha de última consulta: 17 de abril de 2020)

¹⁴ *La Instrucción DGRN de 3 de agosto de 2015, relativa a la celebración del matrimonio ante notario en el período transitorio, indica que el procedimiento a seguir por el encargado del registro civil que tramita el expediente, cuando se solicite la celebración ante notario, "será el mismo que hasta hora se ha seguido con la celebración de matrimonios ante autoridad distinta del Juez Encargado del Registro Civil", lo que implicaría la aplicación al caso del notario de las reglas competenciales previstas para los demás funcionarios en la redacción vigente del Código Civil.*

permitido, que esta competencia adquirida puede ser desarrollada con la seguridad jurídica óptima necesaria.¹⁵

La Ley prevé una distinción temporal, que determina la amplitud de la competencia notarial, en lo que al matrimonio se refiere, pues hasta el 29 de junio de 2017, el notario sólo se limitaba a la celebración del matrimonio, siendo competente para la tramitación del expediente matrimonial, con el fin de acreditar la capacidad libre y voluntaria de los cónyuges para contraer y de la inexistencia de impedimentos, el encargado del Registro Civil. Es decir que, hasta esa fecha, ambos debían acudir al Registro Civil, de cualquiera de ellos, para comenzar así, la instrucción del expediente, con el objetivo de que el juez autorizase la celebración del matrimonio, considerándose, como requisito necesario, para que éste fuera celebrado ante notario, que se solicitase expresamente, haciendo mención a un notario determinado que, eso sí, tuviera competencia territorial, en el lugar de la celebración de la ceremonia.

Es a partir del 30 de junio de 2017, cuando la competencia del notario no solo se restringe a la celebración de la ceremonia, sino que, también sea capaz de tramitar el expediente matrimonial previo. Los requisitos que lo determinan son similares a los instruidos para la tramitación por medio del Registro Civil, considerándose como competente, cualquier notario con despacho en el domicilio de cualquiera de los contrayentes, y para el caso, de que este se celebre en un domicilio distinto, se podrá solicitar de igual manera la celebración, pero ante el notario de dicho lugar.¹⁶

¹⁵ MARIÑO PARDO, F.: *El matrimonio ante notario. Especial referencia a su celebración durante el período transitorio*, 2018. Disponible en <http://www.iurisprudente.com/2018/03/el-matrimonio-ante-notario-especial.html> (fecha de última consulta: 17 de abril de 2020)

¹⁶ PAZOS OTERO, P.: *La boda de Alfonso y Elena: ante notario*, Notaría Abierta, 2016. Disponible en <https://notariabierta.es/la-boda-alfonso-elena-ante-notario/> (fecha de última consulta: 18 de abril de 2020)

a) Tramitación del expediente matrimonial.

El artículo 51 de la Ley del Notariado determina, cuál será el notario competente, para la tramitación del acta previa matrimonial, siendo el notario que tenga su residencia en el lugar del domicilio de cualquiera de los contrayentes,¹⁷ con la posibilidad, posteriormente, de celebrar el matrimonio bien ante el mismo notario que, hubiere tramitado el acta, o bien ante otro notario designado por los contrayentes, según lo dispuesto en el art. 52 de la Ley del Notariado¹⁸. Cabe, a su vez, la tramitación del acta previa matrimonial ante notario, si este fuese a celebrarse bajo el rito religioso, o en el extranjero, y constituyese como necesario, obtener un certificado de capacidad matrimonial de los cónyuges.

La agilidad y la celeridad características de la actividad notarial, su proximidad al ciudadano, su mayor flexibilidad, no solo en la toma de acuerdos, si no, con respecto al lugar de celebración de la boda, su capacidad para constituir, a su vez, acuerdos o negocios que, pueden ser, tanto previos como coetáneos, a la tramitación del acta matrimonial o la celebración del matrimonio, su facilidad de acceso a la obtención de

¹⁷ El artículo 51 de la Ley del Notariado (en adelante LN) establece que “*Los que vayan a contraer matrimonio para el que se precise acta en la que se constate el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes, la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio, deberán instar previamente su tramitación ante el Notario que tenga su residencia en el lugar del domicilio de cualquiera de ellos.*”

¹⁸ El artículo 52 LN establece que “*Si el acta fuera favorable a la celebración del matrimonio, este se llevará a cabo ante el Notario que haya intervenido en la tramitación de aquélla mediante el otorgamiento de escritura pública en la que hará constar todas las circunstancias establecidas en la Ley del Registro Civil y su reglamento.*

2. Cuando los contrayentes, en la solicitud inicial o durante la tramitación del acta, hayan solicitado que la prestación del consentimiento se realice ante Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue u otro Notario, se remitirá copia del acta al oficiante elegido, el cual se limitará a celebrar el matrimonio y levantará acta u otorgará escritura pública, según proceda, con todos los requisitos legalmente exigidos.

copias, de aquellos documentos que se incluyen en el protocolo notarial, como su capacidad para expedir el certificado de capacidad matrimonial, ya se trate de un matrimonio que se vaya a celebrar de forma religiosa, tanto dentro como fuera del territorio nacional, en el que fuere necesario la consecución de un certificado de capacidad matrimonial, etc; constituyen las ventajas de tramitar ante notario, el acta previa matrimonial, cuya función del notario será, dar fe de la capacidad de los contrayentes y, la no existencia de impedimentos u otros obstáculos para la celebración del matrimonio, como a su vez, la determinación del régimen económico matrimonial que, regirá el próximo matrimonio.¹⁹

El contenido del expediente matrimonial, que se inicia con su presentación, debe contener:

- La identidad, incluyendo la profesión, de los contrayentes.
- En el caso de que haya habido un matrimonio previo, el nombre y los apellidos de los cónyuges anteriores y la fecha en la que se produjo la disolución del vínculo matrimonial.
- La declaración de la inexistencia de impedimentos, que determinen como nulo, el matrimonio.
- El Juez o funcionario autorizante.
- Los domicilios en los que hubiesen residido o estado domiciliados en los dos últimos años.
- Para el caso de que el contrayente no pueda firmar el expediente, lo hará un testigo a su ruego.

¹⁹ SÁNCHEZ-COVISA RIVERO, F.J.: *Ventajas de la tramitación del expediente previo matrimonial ante notario*, Madrid, 2019. Disponible en <http://www.elnotario.es/index.php/opinion/7533-ventajas-de-la-tramitacion-del-expediente-previo-matrimonial-ante-notario> (fecha de última consulta: 18 de abril de 2020)

La presentación del expediente matrimonial puede hacerse acompañada de la certificación del Registro Civil de cada uno de los contrayentes, o no acompañarla, presupuesto que consistirá en que el notario instructor, solicite y obtenga del Registro Civil, la mencionada certificación del lugar de nacimiento, de cada contrayente.

Durante la tramitación del expediente, deberá quedar acreditados, tanto el domicilio de los contrayentes como la ausencia de impedimentos. Con referencia al domicilio de ambos, es necesario corroborar cuál ha sido el domicilio de la pareja durante los dos años anteriores a la celebración del matrimonio y, para ello, es necesario el certificado municipal que acredite la fecha, desde la cual, los contrayentes tienen su actual domicilio. Es importante acreditar el domicilio de éstos para, no solo determinar la competencia territorial del instructor del expediente, sino también, porque en contados supuestos, se considera necesario publicar edictos en el municipio, en el que han residido anteriormente.

Conforme a la ausencia de impedimentos, la falta de parentesco entre grados y líneas que, el Código Civil, considera como impedimentos para contraer matrimonios, serán acreditados con certificados que expide el Registro Civil. Pero, si acudimos al art. 49 del Código Civil, en su apartado número 3, surge un impedimento más y es que, « tampoco podrán contraer matrimonio entre sí los condenados por haber tenido participación en la muerte dolosa del cónyuge o persona con la que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal ». La diferencia de este, con los anteriores, es que el certificado que se necesita, no es expedido por el Registro Civil, sino por el Ministerio de Justicia y constituye un certificado de antecedentes penales; además, su obtención, puede producirse directamente por los interesados, o en su caso, por medio del notario instructor, a través del otorgamiento de un poder.

Como inconveniente, no cabe la tramitación del expediente ante el Registro Civil, y que, posteriormente, sea el notario el que celebre el matrimonio. Esto se debe a que, si el trámite del expediente lo realiza el encargado del Registro Civil o el Letrado de la Administración de Justicia, se podrá elegir en que el matrimonio se celebre ante un juez, un alcalde o un concejal, pero no, ante notario. Pero, si el expediente es tramitado ante notario, puede optarse por celebrar la boda ante las autoridades, anteriormente citadas, y ante el mismo u otro notario, es decir, que si es el notario, quien tramita el expediente matrimonial, los contrayentes tendrán un mayor abanico de funcionarios, donde elegir para officiar su boda.

Finalmente, el expediente matrimonial se formalizará por el notario en un acta, que ha de ser firmada por los contrayentes y, será a partir de este momento, cuando sea el notario, quien desarrolle las posteriores y necesarias actuaciones.²⁰

b) Consentimiento matrimonial.

Entre las funciones de la actividad notarial, en los procesos matrimoniales, destacan a su vez, la autorización del acta previa que acredita la capacidad de los contrayentes y la ausencia de cualquier impedimento para la prestación del consentimiento matrimonial, y de manera unida, el otorgamiento de la escritura de la celebración del matrimonio o, prestación del consentimiento matrimonial.

La forma establecida en el Código Civil determina, cómo ha de producirse la prestación del consentimiento matrimonial, como a su vez, la Ley del Registro Civil

²⁰ PAZOS OTERO, P.: *El matrimonio ante notario a partir del 30 de junio de 2017*, Notaría Abierta, 2017. Disponible en <https://notariabierta.es/matrimonio-notario-desde-1-julio-2017/> (fecha de última consulta: 18 de abril de 2020)

de 1957, determina un conjunto de especialidades, que completa lo ya establecido, por la disposición del Código Civil.

La Ley personal del contrayente, del art. 9.1 del Código Civil, determina la capacidad para prestar el consentimiento matrimonial, como la concurrencia de impedimentos para contraerlo. Por ello, la validez del matrimonio, queda condicionada a que los contrayentes respeten su respectivo estatuto personal, es decir, que cumplan con los requisitos de capacidad que su correspondiente Ley personal les impone.²¹

c) Contenido de la escritura pública de matrimonio.

Conforme a la Instrucción de la DGRN de 3 de agosto de 2015, ya citada, y teniendo en cuenta lo que dispone el art. 58 del Código Civil, el vehículo documental del que deberá valerse el notario, para hacer constar la celebración del matrimonio es, la escritura pública. Ésta deberá atenerse a los requisitos generales que, recogen tanto la Ley del Notariado como el Reglamento Notarial, que deberá ser firmada por el notario autorizante, los contrayentes y dos testigos. Además, corresponderá que, en ella, el notario examine su propia competencia, dejando constancia de ello en la misma, incluyendo, a su vez, la hora en la que se celebra el matrimonio.

Se considera que el régimen económico matrimonial legal, no ha de determinarse en la escritura pública de matrimonio, si no, que será necesaria la tramitación independiente del acta de notoriedad para su constancia en el Registro Civil. Como así dispone el art. 58.6 de la Ley del Registro Civil 20/2011, será el acta notarial que formaliza el expediente matrimonial, el documento en el que se haga constar la

²¹ SÁNCHEZ-COVISA RIVERO, F.J.: *op. cit.* (fecha de última consulta: 18 de abril de 2020)

determinación del régimen económico matrimonial que, resulte aplicable y, en su caso, la vecindad civil de los contrayentes que, determinará el mismo.²²

En resumen, el matrimonio que se celebre ante notario, deberá ser elevado a escritura pública y ésta, deberá ser firmada, además de por el notario autorizante, por los contrayentes y dos testigos. Ya autorizada la escritura pública, se le entregará a cada contrayente, la copia acreditativa de la celebración del matrimonio y, se remitirá testimonio o copia autorizada electrónica del documento al Registro Civil, en el mismo día y por medios telemáticos, para su inscripción, una vez calificada previamente, por el encargado correspondiente del Registro Civil.²³

d) Acta de notoriedad para la constancia en el Registro Civil del régimen económico matrimonial

La Ley ha regulado que, en el momento de la celebración del matrimonio, se determine cuál será el régimen económico matrimonial, pero no, que dicho régimen hiciese constar como inscrito en el Registro Civil, una vez celebrado el matrimonio, es decir, que el régimen queda determinado en la celebración del matrimonio, pero no queda, como inscrito, en el Registro Civil, de ahí, la necesidad del acta de notoriedad.

El acta de notoriedad, que recoge el art. 53 de la Ley del Notariado, junto con las modificaciones que aporta la Ley del Registro Civil, una vez entra en vigor, la Ley de Jurisdicción Voluntaria tiene, como objetivo principal, conseguir ese marco jurídico adecuado para que, la determinación del régimen económico contribuya a la seguridad jurídica, y teniendo como fin, acreditar el régimen económico legal del matrimonio, a falta de capitulaciones matrimoniales, régimen que vendrá determinado en función de

²² MARIÑO PARDO, F.: *op.cit.* (fecha de última consulta: 19 de abril de 2020)

²³ SÁNCHEZ-COVISA RIVERO, F.J.: *op. cit.* (fecha de última consulta: 18 de abril de 2020)

la Ley personal de los contrayentes y, una vez que, se determine, se podrá saber cuál es el régimen económico legal supletorio.

La competencia para la tramitación del acta de notoriedad le corresponde, en exclusiva, a los notarios, sin compartirla con ningún otro funcionario público. Para determinar el notario competente, se han establecido una serie de criterios, que han ampliado la competencia territorial y, que permite que, se elija entre un notario con residencia, en cualquiera de los domicilios en los que hubiera residido la pareja, o un notario con residencia en el domicilio habitual de los contrayentes, o, a su vez, un notario donde tuvieran la mayor parte de los bienes del matrimonio o, donde desarrollen su actividad profesional.

Con respecto al requerimiento y a la documentación previa, la solicitud de inicio del acta deberá ir acompañada, de los documentos que acrediten la identidad y domicilio del requirente y la inexistencia de un régimen económico matrimonial inscrito, con información del Registro Civil.

El acta se iniciará con la presentación de la solicitud de inicio y, deberá acompañar, el conjunto de documentos que, acrediten la identidad y domicilio del solicitante y, también, los que acrediten la inexistencia de un régimen económico matrimonio inscrito, previamente en el Registro Civil. Los cónyuges son los interesados directos en que, por medio del acta, se haga constar el régimen económico matrimonial legal en el Registro Civil, siendo ellos, quienes presenten la mencionada solicitud. La Ley hace referencia a que: « Quienes deseen hacer constar expresamente en el Registro Civil el régimen económico matrimonial legal que corresponda a su matrimonio... »; por esto, no es posible aplicar el acta por analogía, a las parejas de hecho o personas unidas a

por relación análoga de afectividad, dado que, literalmente, se habla de matrimonio, que determina que, los únicos legitimados, son los cónyuges.

Para la tramitación y prueba del acta, los cónyuges deberán verificar la certeza de los hechos positivos y negativos, en los que se funda el mismo. La acreditación de estos hechos, se hará con la presentación de la documentación que se considere conveniente, junto a los hechos justificativos de su vecindad civil, en el momento de contraer matrimonio, y en caso de imposibilidad de hacerlo, cabe la prueba testifical, es decir que, serán necesarios, al menos dos testigos, que aseguren la realidad de los hechos de los que se justifique, la aplicación del régimen matrimonio legal.²⁴

El cierre del acta de notoriedad se puede producir, o bien, porque quede interrumpida o bien, porque concluya con el juicio positivo o negativo del notario, sobre el régimen económico legal.

La principal causa de la interrupción es que surja durante la tramitación del acta, un acuerdo entre los contrayentes, que determine la existencia de un régimen económico pactado, por lo que, una vez acreditado que, los cónyuges han realizado capitulaciones matrimoniales, corresponde al notario suspender y cerrar el acta, en el que constará dicha circunstancia, como causa del cierre de la misma. Cabe también, la oposición del cónyuge no requirente, si no estuviera de acuerdo con lo aportado por el requirente. En ambos casos, el notario debe cerrar el acta, y si los interesados ven perjuicio alguno, podrán ejercer su derecho en el juicio que corresponda.

En el caso de que el acta no se interrumpa, si no que concluya, ha de terminar con la valoración positiva o negativa del notario acerca de si resulta o no acreditado, con lo

²⁴ *Son testigos asertorios, no instrumentales, los que intervienen a los solos efectos de formular una declaración de verdad o falsedad acerca de las manifestaciones de los requirentes.*

aportado por los interesados en el acta. Si el notario considera que resulta acreditado, remitirá el acta al Registro Civil del lugar de celebración de matrimonio el mismo día, por medio de copia electrónica, y para el caso de que no sea así, el notario cerrará el acta, y si los cónyuges no están conformes, podrán ejercer su derecho en juicio.

Como conclusión, el régimen económico deberá quedar determinado, una vez finalice el expediente previo para contraer matrimonio, correspondiéndole al acta de notoriedad acreditar el régimen económico legal; y será el asiento registral el que dejará constancia del régimen económico, a través de la inscripción, no sólo del régimen pactado, sino también del legal, considerándose la inscripción de ambos, como obligatoria.²⁵

e) Celebración de la ceremonia.

Conforme a los arts. 44 y ss. Del Código Civil, la celebración del matrimonio se hará en el lugar, día y hora previamente acordados por el notario. En cuanto al horario y al día de celebración vendrá determinado por la notaría, pues influirá la organización que tenga cada notario, conforme a su horario profesional; y en lo que respecta al lugar de celebración se entiende, como necesario, que este se celebre en el despacho del notario, considerándose como regla general, por parte de la mayoría de los Colegios Notariales de España, que ningún notario pueda celebrar un matrimonio fuera de su despacho, salvo autorización previa, por la Junta Directa del Colegio Notarial, como excepción.

La ceremonia se celebrará de la siguiente forma:

²⁵ SÁNCHEZ-COVISA RIVERO, F.J.: *La intervención del notario en el matrimonio conforme a la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria*, Revista 62, Madrid, 2018. Disponible en <http://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-62/4157-la-intervencion-del-notario-en-el-matrimonio-conforme-a-la-nueva-ley-de-jurisdiccion-voluntaria> (fecha de última consulta: 20 de abril de 2020)

- Comenzará con la prestación del consentimiento matrimonial de ambos contrayentes, los cuales deberán comparecer libre, voluntariamente y acompañados necesariamente, como mínimo, de 2 testigos mayores de edad.
- El notario hará una pequeña introducción a los novios y a los invitados.
- Posteriormente, leerá los artículos 66, 67 y 68 del Código Civil.²⁶
- Y para finalizar, preguntará a cada uno de los contrayentes si consienten en contraer matrimonio el uno con el otro y, respondiendo ambos afirmativamente, los declarará unidos en matrimonio.

Una vez, que ya se puede hablar de cónyuges, es decir, que se haya celebrado el matrimonio, les corresponderá, al igual que a los testigos, firmar la escritura pública de matrimonio.²⁷

e) ¿Puede el notario autorizar su propio matrimonio o el de sus parientes cercanos?

Según el art. 139 del Reglamento Notarial « los notarios no podrán autorizar escrituras en que se consignent derechos a su favor, pero sí las que en sólo contraigan obligaciones o extingan o pospongan aquellos derechos, con la antefirma, por mí y ante mí ». Conforme a lo establecido en el Reglamento Notarial, se entiende que los notarios, podrán autorizar actos como su propio testamento, poderes de cualquier

²⁶ El artículo 66 del Código Civil (en adelante CC) establece que “*Los cónyuges son iguales en derechos y deberes.*”

El artículo 67 del CC determina que “*Los cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia.*”

El artículo 68 del CC determina que “*Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo.*”

²⁷ BENAVIDES LIMA, J.: *¿Quieres casarte ante notario?*, Blog Diagonal 550, 2017. Disponible en <https://www.diagonal550.com/blog/casarse-ante-notario> (fecha de última consulta: 20 de abril de 2020)

clase, la cancelación y extinción de obligaciones existentes, y a su vez, autorizar o intervenir en los actos o contratos en que sea parte su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, eso sí, en las mismas condiciones que vienen recogidas para sí mismo.

Dada la naturaleza del matrimonio, que se puede encuadrar dentro de aquellos actos jurídicos que contienen disposiciones a su favor, del propio notario, o de las personas anteriormente citadas, se considera que, sobre estos actos jurídicos, el notario no podrá autorizarlos, por lo que, la respuesta al interrogante que se plantea es que no, porque el matrimonio contiene disposiciones a favor, y el notario, solo podrá autorizar, para sí y para su cónyuge, pareja o parientes, aquellos actos que se incluyan en lo establecido, en el primer párrafo.²⁸

²⁸ PAZOS OTERO, P.: *El matrimonio ante notario a partir del 30 de junio de 2017*, Notaría Abierta, 2017. Disponible en <https://notariabierta.es/matrimonio-notario-desde-1-julio-2017/> (fecha de última consulta: 20 de abril de 2020)

4. EL DIVORCIO NOTARIAL.

La desjudicialización del divorcio, que llega con la LJV, permite la sustitución de la intervención judicial no contenciosa por mecanismos, tanto procesales, por medio del Letrado de la Administración de Justicia, como privados, a través del notario.²⁹

La variabilidad de los ciudadanos de acudir a unos u otros profesionales, en materias que, en un principio constituían competencias exclusivamente jurisdiccionales, y que llega con la LJV, se interpreta como una ampliación de los medios que, la Ley dispone para garantizar no solo derechos, si no, a su vez, para constituir una garantía para el ciudadano, que se siente más, protegido jurídicamente, al ver sus pretensiones satisfechas, y al poder valorar, las distintas posibilidades que le ofrece la Ley, para decantarse por aquella que más le convenga.³⁰

El divorcio ante notario, se caracteriza porque sólo puede ser de mutuo acuerdo, pues en caso contrario, de que fuera contencioso, correspondería a la órbita judicial y no, notarial. Por ello, se puede definir como, la disolución del vínculo conyugal, con base en la voluntad de las partes, de no seguir manteniendo su relación matrimonial y, en la regulación pactada, de los efectos del divorcio, recogida en el convenio regulador que, determinará cuáles son las medidas en asuntos como, el régimen de bienes, la situación en la que quedan, después del divorcio, la pensión compensatoria, lo referente a los hijos comunes...³¹

²⁹ RODRÍGUEZ DÍAZ, E.M.: *El divorcio notarial en España (perspectiva en Derecho Comparado y problemática de la actual regulación)*, p. 71, 2019. Disponible en <https://www.google.com/url?sa=t&ret=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=2ahUKEwj7ksqbhd7oAhVKrxoKHdJSCWUQFjAAegQIARAB&url=https%3A%2F%2Fwww.unioviedo.es%2Ffreunido%2Findex.php%2FRJA%2Farticle%2Fdownload%2F12898%2F11774&usg=AOvVaw08yFyJyJydwXz-Epq691x9> (fecha de última consulta: 21 de abril de 2020)

³⁰ Idem, p. 73 (fecha de última consulta: 21 de abril de 2020)

³¹ Idem, p. 92 (fecha de última consulta: 21 de abril de 2020)

a) Caracteres.

Entre las funciones de las que responde el notario, en el proceso de divorcio, viene recogida en el art. 90.2 CC que, «cuando los cónyuges formalizaren los acuerdos ante el secretario judicial, o notario, y éstos considerasen que, a su juicio, alguno de ellos pudiera ser dañoso o gravemente perjudicial, para uno de los cónyuges, o para los hijos mayores o menores emancipados afectados, lo advertirán a los otorgantes y darán por terminado el expediente, en este caso, los cónyuges sólo podrán acudir ante el juez para la aprobación de la propuesta de convenio regulador».

Esa posibilidad de la que goza el notario de poder oponerse al convenio regulador, cuando en el ejercicio de sus facultades de revisión y oposición a lo acordado, considere que éste, es dañino o perjudicial, para el interés de uno de los cónyuges e incluso, de sus propios hijos, es un control de la legalidad y de seguridad jurídica que el notario ejerce como función pública, y como así regula, el art. 1 del Reglamento Notarial.

Antes de declarar, si el convenio es perjudicial o no, le corresponde comprobar la capacidad y la libre formación de la voluntad de las partes y, posteriormente, analizar de manera objetiva, el contenido del convenio, a la vez que realiza un control de equidad, para igualar aquellas situaciones en las que el interés, de uno de los cónyuges se ve más perjudicado, de manera notable, que el del otro. En cualquier caso, si una vez, el notario considera que, el convenio no se adapta a lo establecido, los cónyuges disconformes, tendrán la posibilidad de acudir a la vía judicial.

Con referencia a los arts. 777.7 LEC y 90 del CC, el notario no puede declarar el divorcio y, no aprobar en todo o en parte, el convenio regulador, pues se entiende que

la Ley sigue hablando de cónyuges y de unidad de acto, siendo la disolución y las medidas que afecten a esa nueva situación, gestionadas y unidas en un solo trámite. Si el notario estimara que, alguna de las cláusulas del convenio es perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos afectados, deberá dar por terminado el expediente, sin la declaración del divorcio.³²

b) Forma de intervención y comparecencia de los cónyuges.

El art. 82 del CC establece que « los cónyuges deberán intervenir en el otorgamiento de modo personal », es decir, a diferencia de otros actos jurídicos, no se admite la representación especial, siendo la norma quien obliga a que intervengan y que estén presentes a la vez, que impiden que, sea un acto delegable, por medio de poder o representación verbal.

A su vez, el art. 54.2 de la Ley del Notariado determina que «los cónyuges deberán estar asistidos en el otorgamiento de la escritura pública de Letrado en ejercicio». Se exige así, la presencia letrada al tiempo de la firma de la escritura, que será identificada, por medio de la presentación del documento en el que conste su número de colegiado y el certificado que le habilite para ejercer, expedido por el Colegio de Abogados correspondiente; y, además, precisará de su firma, la escritura pública de divorcio, una vez finalizado el proceso.³³

³² Idem, pp. 92-94 (fecha de última consulta: 22 de abril de 2020)

³³ Idem, pp. 95-96 (fecha de última consulta: 22 de abril de 2020)

c) Asesoramiento del notario a las partes.

El notario tiene como función principal, en el proceso de divorcio, velar porque se cumpla la Ley, y si así lo considera, dará fe del mismo, mientras que, el abogado de las partes, los letrados, serán los encargados de asesorar a las partes, en cuanto, qué decisiones tomar, qué documentos aportar, determinar cuáles son sus pretensiones, etc.

Conforme a ese asesoramiento, que ejercen los abogados de las partes, en cuanto a los documentos a aportar, según la Ley, en concreto, la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su art. 777.2, determina que los documentos necesarios a aportar, y que obran en poder de sus clientes, es el libro de Familia y, en el caso de que, no sea posible aportarlo, deberá acudir al Registro Civil en busca de las certificaciones de la inscripción del matrimonio y del nacimiento de los hijos, si así los hubiese.

En el caso de que, se solicitasen medidas patrimoniales en el convenio regulador, deberán de aportarse aquellos documentos de los que dispongan, con el fin de evaluar la situación económica y, en ese caso, de los hijos, en los que se deberá incluir todo lo referente a declaraciones tributarias, certificaciones bancarias, nóminas, títulos de propiedad... Si se da el supuesto en el que, las partes no aportan tal documentación, el notario, en su función consultiva, podrá recabar la información obrante, en Registros Públicos, como pueden ser, las certificaciones registrales de dominio y de las cargas de los inmuebles inscritos, en el Registro de la Propiedad.³⁴

³⁴ Idem, pp. 96-97 (fecha de última consulta: 22 de abril de 2020)

d) Presencia de hijos menores no emancipados o incapacitados.

La presencia de hijos matrimoniales, extramatrimoniales o adoptados que sean menores o que, con independencia de su edad, tengan su capacidad modificada judicialmente y, dependan de sus padres, constituyendo así, el presupuesto del art. 81 CC, determina que, queda excluida la intervención notarial, cuando se trate de medidas de divorcio que adopten los cónyuges, si éstos tienen hijos menores no emancipados o incapacitados judicialmente. Es lógico pensar que, tampoco tienen competencia los notarios, cuando la esposa esté embarazada, una vez iniciado, el proceso de divorcio, por lo que, de acuerdo a los arts. 29 y 30 CC, al *nasciturus*,³⁵ que se le tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables determina, que intervenga la intervención del Ministerio Fiscal, en defensa del interés del menor, que implica consecuentemente, que el divorcio sea judicial.

Por el contrario, si se mantiene la competencia notarial, cuando haya hijos mayores o menores emancipados, aunque aún así, deberán prestar su consentimiento, respecto de las medidas que les afectan, cuando estos carezcan de ingresos propios y convivan en el domicilio familiar. Para el caso de que estos no lo presten, no podrá formalizarse el divorcio, de ahí su importancia de que estén presentes en el momento de otorgar la escritura, y su negativa conllevará a que, el divorcio deje de ser competencia notarial, y pase a ser judicial, al convertirse en contencioso.

Como mencionamos en el apartado de caracteres del divorcio notarial, al notario le corresponden las facultades de revisión del convenio regulador, con el fin de evitar que, haya algún tipo de cláusula que perjudique, no solo a alguno de los cónyuges, si

³⁵ *Se considera concebido y no nacido, o nasciturus, al embrión desde su concepción y hasta su nacimiento. Nuestro ordenamiento jurídico lo protege, teniéndolo por nacido para todos los efectos que le fueran favorables, siempre que naciera con vida y se hubiera desprendido del seno materno.*

no también, a los hijos. Si así considera el notario que, alguna de las medidas contenidas en el mismo, es perjudicial para ellos, lo advertirá a los otorgantes y dará por terminado el expediente.³⁶

e) Efectos.

Los efectos del divorcio notarial, como del divorcio judicial, son semejantes, y son los siguientes:

- Se extingue el vínculo matrimonial, que abre la posibilidad a los ex-cónyuges de contraer nuevo matrimonio.
- Cesa la obligación de vivir juntos y de la convivencia *more uxorio*.
- Se extingue el régimen económico matrimonial inscrito.
- En el caso de que, uno de los cónyuges o ambos, se hubieran concedido poderes o consentimientos, quedan revocados.
- El convenio regulador será eficaz una vez, aprobado por el notario y por las partes, en los términos, ya indicados, y de acuerdo con el artículo 90 del CC.

Los efectos se producirán desde el momento en el que, ambos cónyuges presten su consentimiento en la escritura pública del divorcio. El art. 89 CC reivindica que, los efectos de la disolución del matrimonio por divorcio, se producirán, desde el mismo momento en el que se produzca la manifestación del consentimiento de los otorgantes en escritura pública, lo que alude, a la naturaleza contractual del divorcio ante notario, pues si no prima el consentimiento por ambas partes, el divorcio no se podrá celebrar y habrá que acudir a la vía judicial.

³⁶ Idem, pp. 97-98 (fecha de última consulta: 22 de abril de 2020)

Las medidas a las que se lleguen en el convenio regulador podrán ser posteriormente modificadas, por medio de un nuevo acuerdo, sujeto a los requisitos que, el art. 90.3 CC, exige para la aprobación del convenio. En ese caso de desacuerdo, en el que sea necesario modificar el convenio inicial, será el juez quien resuelva sobre la modificación de las medidas, bien sea el Juzgado de Primera Instancia o Instrucción, o bien el Juzgado con competencias en asuntos de Derecho de Familia.

Dada la naturaleza de la escritura pública del divorcio que es título ejecutivo, y que lleva aparejada ejecución, desde la aprobación por el notario, el convenio podrá hacerse efectivo por la vía de apremio, como así recoge el art. 90. 3 CC.³⁷

³⁷ Idem, pp. 99-101 (fecha de última consulta: 23 de abril de 2020)

5. LA NOTARÍA FRENTE AL COVID-19.

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo enuncia que « La Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requirió la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos. »³⁸

Este Decreto fue redactado, con el fin de adoptar una serie de medidas en relación con la limitación de la movilidad de las personas, así como de las actividades sociales y económicas de nuestro país, que han contribuido a contener el avance del COVID-19.

Desde su entrada en vigor, el Gobierno, ha dictado otras iniciativas legislativas y normativas, teniendo como objetivo, aplicar medidas necesarias para frenar las consecuencias del virus, protegiendo a los ciudadanos del riesgo de contagio, atendiendo a las que son especialmente vulnerables, garantizando la prestación de servicios sanitarios y sociales esenciales, así como de velar por el tejido económico, consistente en las empresas y las personas con trabajo que se vean perjudicadas, en el aspecto productivo y económico, pudiendo así, recuperar la normalidad tan pronto, como sea debilitado, el virus del COVID-19.

³⁸ Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. BOE nº 67, de 14 de marzo de 2020. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-3692> (fecha de última consulta: 27 de abril de 2020)

Las medidas dirigidas a evitar un mayor contagio entre las personas, y que, por lo tanto, incidiendo en la limitación de la movilidad de éstas, han contribuido a contener el avance del virus, otorgando un mayor protagonismo al teletrabajo y a las medidas de flexibilidad empresarial, lo que he permitido a su vez, minimizar, también, el impacto negativo sobre el tejido empresarial y el empleo.³⁹

a) Panorama.

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en coordinación con el Consejo General del Notariado, ha dictado la Instrucción de 15 de marzo de 2020, sobre la adopción de medidas que, garanticen la adecuada prestación del servicio público notarial, causando que, registradores y notarios no cesen en su actividad por la crisis del COVID-19.⁴⁰

El Consejo General del Notariado anunció, en coordinación con la Instrucción, anteriormente citada, que los notarios seguirán operativos, pues al tener carácter de oficina pública, los despachos notariales deben permanecer abiertos, pero eso no significa que, sea así para cualquier situación, por la que se desee ir al notario, ya que, la regla general es no acudir presencialmente a las oficinas, haciéndolo únicamente

³⁹ Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19. BOE nº 87, de 29 de marzo de 2020. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4166> (fecha de última consulta: 27 de abril de 2020)

⁴⁰ Disponible en <https://www.notariado.org/portal/-/la-dirección-general-de-seguridad-jur%C3%ADdica-y-fe-pública-dicta-una-instrucción-sobre-la-prestación-del-servicio-público-notarial?redirect=%2Fportal%2Fel-notariado-informa> (fecha de última consulta: 27 de abril de 2020)

cuando se trate de actuaciones de carácter urgente, como las que así, determine el Gobierno.⁴¹

b) Servicios notariales esenciales.

En la Instrucción de 15 de marzo de 2020, en relación a los servicios notariales, se establecen aquellos que tienen un carácter esencial, siendo los siguientes:

« - Las actuaciones procesales no suspendidas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

- El cumplimiento de obligaciones tributarias y tramitación de expedientes de regulación temporal de empleo.

- Actividades de financiación y seguros.

- Los servicios notariales en relación con servicios profesionales en la medida en que sus actividades sean esenciales, de conformidad con el Real Decreto-Ley 10/2020, de 29 de marzo, y normas que desarrollen este.

- Los que se deriven de la no interrupción a día de hoy de los cómputos civiles, así como los actos de naturaleza personal de carácter urgente.

- En general cualquier otra actividad notarial necesaria para el desarrollo de actividades esenciales según lo previsto en el Real-Decreto Ley. »

Para la prestación de manera presencial de los servicios mínimos, señalados más arriba, el notario mantendrá el personal indispensable, atendiendo a las necesidades de la oficina y, en consonancia con lo dispuesto por las autoridades sanitarias, y con la Resolución de la Dirección General, que determinan que no podrán llevarse a cabo

⁴¹ REDACCIÓN.: *Notarios y registradores continuarán con su actividad y no cerrarán oficinas*, Noticias jurídicas, 2020. Disponible en <http://noticias.juridicas.com/actualidad/el-sector-legal/14949-notarios-y-registradores-continuaran-con-su-actividad-y-no-cerraran-oficinas/> (fecha de última consulta: 27 de abril)

dichas actuaciones, cuando no sea posible garantizar el espacio mínimo de seguridad, entre las personas que acudan al despacho notarial.⁴²

c) La situación del matrimonio y el divorcio notarial.

Conforme a la Instrucción, la prestación del servicio público notarial sólo será obligatoria para atender las actuaciones que, revistan el carácter de urgente. Esto, a su vez, lo respaldan los arts. 3.3 y 145.2 del Reglamento Notarial que consideran que, la prestación del ministerio notarial, tiene siempre carácter obligatorio, cuando no exista causa legal o imposibilidad física que lo impida; recogiendo precisamente la Instrucción que, existe causa legal para denegar la prestación del servicio notarial, si se considera que la actuación no es urgente, sin incurrir en responsabilidad civil.

In fine, la norma dice que, el notario « se abstendrá de citar a interesados para actuaciones que no revistan dicho carácter ». Esto genera que el notario está obligado a lo urgente, y que, no puede hacer más, de lo que escape de tal consideración, realizando éste, solamente, las que les permita actuar de oficio, excluyendo, las que hubieran encargado las partes voluntariamente.⁴³ De la citada expresión, «actuaciones que hubieran encargado las partes voluntariamente», se desprende que el matrimonio y el divorcio ante notario, no se enmarcan dentro del concepto de urgencia, y que quedan suspendidos, hasta que la Ley disponga de nuevo, la capacidad de los notarios para tramitar cualquier actuación que sea presentada en sus despachos.

42

Disponible

en

<https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/justicia/Paginas/2020/310320-covid-notarias.aspx> (fecha de última consulta: 27 de abril de 2020)

⁴³ GOMA LANZÓN, I.: *La función notarial en tiempos del Corona: qué son actuaciones urgentes*, Hay Derecho, 2020. Disponible en <https://hayderecho.expansion.com/2020/03/19/la-funcion-notarial-en-tiempos-del-corona-que-son-actuaciones-urgentes/>

d) Normativa de aplicación en la actuación notarial.

La situación tan excepcional que vivimos, genera que, la Comisión Permanente del Consejo General del Notariado, haya publicado una Circular, la Circular 2/2020 de 18 de marzo de 2020, que tiene como fin determinar que, la intervención notarial ha de limitarse, únicamente, a situaciones de carácter urgente, y que dicha urgencia, ha de interpretarse de manera restrictiva.

Derivan así, de la mencionada Circular, una serie de premisas:

- La intervención notarial, tras esta situación, adquiere el carácter de excepcional y, su urgencia ha de interpretarse de manera restrictiva.
- Para interpretar esa urgencia, el notario deberá apreciar las circunstancias concurrentes a fin de formar su juicio, valorando la naturaleza de la operación, los plazos y otras cuestiones como, la posibilidad de originar graves perjuicios, si se deniega su actuación.
- Se plantean las dos actuaciones que motivarán la intervención notarial: por un lado, la rogación, donde el interesado, será el que deba contactar con la notaría por teléfono o correo electrónico, siendo éste último la vía de contacto preferente, dejando constancia del motivo urgente, por el que solicita la intervención notarial; y, por otro lado, la citación, la cual se produce, una vez que el notario considera que, la urgencia está justificada, y cita al interesado por medios no presenciales, debiendo éste acudir con los medios de autoprotección, que garanticen la seguridad, de los allí presentes.
- Los supuestos que quedan exentos de justificación de la urgencia, según lo establecido, son las operaciones que determine el Gobierno y conlleven intervención notarial, como, por ejemplo, la actividad de financiación propia de las entidades financieras, y la actividad propia de las entidades aseguradoras, siendo igualmente necesaria, tanto la rogación como la citación previa.

Como se mencionaba anteriormente, el notario habrá de valorar la urgencia de las actuaciones para las que se solicita y, para ello, deberá tener en cuenta, una serie de criterios, que son:

- El vencimiento cercano de plazos convencionales.
- La necesidad de evitar daños patrimoniales graves e irreparables.
- Los actos de naturaleza personal donde éste valorará la urgencia en función de las circunstancias.
- La suspensión de plazos procesales.
- La suspensión de plazos administrativos.

Además, como método de flexibilización, esta Circular recoge la posibilidad de que los notarios podrán ser requeridos para asistir y levantar acta de las sesiones de los órganos de gobierno de las sociedades, por videoconferencia.⁴⁴

e) La videoconferencia: la nueva « intermediación presencial »

« La situación de excepcionalidad y emergencia sanitaria, generada como consecuencia de la pandemia del COVID-19, lleva a considerar necesario un replanteamiento de la forma de ejercer la función notarial que permita hacer compatibles la protección de la salud pública y la continuidad en la prestación del servicio notarial, en la medida en que la continuidad de este servicio es algo necesaria para la continuidad de la vida económica del país. »

⁴⁴ MARTÍN DE VIDALES, M.: COVID-19: El Consejo General del Notariado aclara los casos en los que actuarán los notarios, Garrigues Comunica, 2020. Disponible en https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/covid-19-el-consejo-general-del-notariado-aclara-los-casos-en-los-que-actuaran-los-notarios (fecha de última consulta: 27 de abril de 2020)

La función notarial se caracteriza, constituyéndose como su eje principal, por la intermediación física del notario respecto de las partes del negocio o acto documentado, y la presencia o comparecencia personal de los otorgantes ante el notario. Dicha comparecencia personal y la intermediación entre notario y otorgante en un lugar y tiempo determinado, constituyen el principio de autenticación del notario, tanto de la identidad como del consentimiento, lo que unido al juicio de legalidad, determina la función del notario.

La intermediación física, entendida como tal, no es considerada como un fin en sí misma, sino como un instrumento, que permite al notario cerciorarse de, la identidad y del consentimiento de los otorgantes del negocio, aunque con los avances tecnológicos, de hoy en día, permiten que el notario, sin intermediación física, pueda afirmar con seguridad y juicio tanto la identidad personal, como la realidad del consentimiento, siendo esto posible, por medio de la videoconferencia.

Esta tecnología ha supuesto que, el notario sea capaz de desarrollar, respecto del negocio documentado, las mismas funciones que ha venido ejerciendo hasta ahora, respecto de los negocios otorgados en su presencia como son, la identificación real y no presupuesta de los otorgantes, el juicio de su capacidad natural en ese momento, el control de la legalidad del negocio, el asesoramiento jurídico, etc. Para garantizar la seguridad del otorgamiento notarial, el contacto ha de producirse, no por cualquier plataforma que permita realizar la videoconferencia, si no, únicamente, por medio de la plataforma online centralizada del Notariado, para que, además de garantizar la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones, los otorgantes puedan confiar en que están interactuando con un notario español en el ejercicio legal de su función; y, además para todo trámite, habrá de utilizarse la firma electrónica que, aunque a día de

hoy, no sea muy utilizada, lo será progresivamente, ya que, le garantiza al notario que, quién firma el documento es el otorgante, dado el carácter personalísimo de la misma.

Esta propuesta que, ya se venía desarrollando en el ámbito de las sociedades de capital, ante la necesidad de contemplar la intervención notarial en los expedientes societarios, que como regla general, han de tramitarse sin la presencia física de los otorgantes, haciéndose íntegramente en línea; es ahora utilizada por el propio Gobierno, con ocasión de la presente crisis, y dada la incertidumbre de cuándo volverá todo a la normalidad, justifican acelerar esta transición a una actividad notarial más tecnológica, donde la videoconferencia y la firma electrónica, constituirán su piedra angular.⁴⁵

⁴⁵ GÓNZALEZ-MENESES GARCÍA-VALDECASAS, M. y ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S.: *¿Documentos notariales por videoconferencia? El COVID-19 y la intermediación a distancia*, Hay Derecho, 2020. Disponible en <https://hayderecho.expansion.com/2020/04/17/documentos-notariales-por-videoconferencia-el-covid-19-y-la-inmediacion-a-distancia/> (fecha de última consulta: 28 de abril de 2020)

6. CONCLUSIÓN.

Con la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, materias que tradicionalmente eran consideradas de jurisdicción voluntaria, han dejado de serlo y han pasado a ser competencia de notarios y registradores, en ocasiones siendo esas competencias compartidas con los Secretarios judiciales.⁴⁶

La Ley trae consigo la separación de determinados asuntos del ámbito competencial de la autoridad judicial, a favor de otros colectivos, como los mencionados a lo largo del trabajo. Esto trae beneficios para todos los sujetos que conforman la jurisdicción voluntaria, entre ellos, los ciudadanos, en la medida, en que un mayor abanico de funcionarios para tales competencias, facilitará una más pronta aceleración del proceso, con la misma efectividad de derechos, y sin la pérdida de garantías, que la situación anterior. También, genera beneficios para secretarios judiciales, notarios y registradores, los cuales se desarrollan laboralmente en una nueva dimensión, consecuente con su cualificación técnica y el papel que desempeñan en el tráfico jurídico; y para los jueces y magistrados, que pueden centrar sus esfuerzos en cumplir con su principal función, como es, la titularidad de la potestad jurisdiccional y la salvaguarda de los derechos de las personas.

Pretende asignar cada materia a aquel operador jurídico que, por su cercanía material o por garantizar una respuesta más rápida y directa al ciudadano, y en la que se ha optado por, la alternatividad, entre los diferentes profesionales en determinadas

⁴⁶ SÁEZ ZAMBRANA, J.: *¿Cuáles son las competencias de Notarios y Registradores dentro de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria?*, UNAES. Disponible en <https://www.unaes.es/cuales-son-las-competencias-de-notarios-y-registradores-dentro-de-la-ley-de-la-jurisdiccion-voluntaria/> (fecha de última consulta: 3 de mayo de 2020)

materias específicas, que se desgajan de la órbita de la autoridad judicial, el asunto del que se trate se pueda compartir entre secretarios judiciales, notarios o registradores, siendo los secretarios judiciales y notarios, titulares de la fe pública judicial o extrajudicial, y los registradores, especialistas en el ámbito del derecho de propiedad y en el mercantil.⁴⁷

Gracias a ello, los notarios ya pueden resolver distintas cuestiones civiles, matrimoniales, entre las que se encuentra la formalización de las uniones matrimoniales, las separaciones y los divorcios de mutuo acuerdo, de sucesiones, hipotecarias y mercantiles en las que no exista controversia entre las partes, por lo tanto, sobre actos de jurisdicción voluntaria, es decir, todos aquellos asuntos que no requieren la intervención de un juez para la tutela de derechos e intereses en materia civil y mercantil, y en los que no exista controversia entre las partes y, que por tanto, no sean asuntos propios de un proceso contencioso, colaborando así, a descongestionar los juzgados y los tribunales y agilizar las tramitaciones.⁴⁸

Tras la declaración del estado de alarma, por la pandemia del COVID-19, la intervención notarial queda reducida a aquellas actuaciones de carácter urgente, de tal forma, que el notario sólo se verá obligado a citar a aquellos interesados que demuestren el carácter urgente de su tramitación. Es la Instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 15 de marzo de 2020, la que determina, el carácter urgente, que en colaboración con la Circular 2/2020 de la Comisión

⁴⁷ Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. (fecha de última consulta: 3 de mayo de 2020)

⁴⁸ ALZATE MONROY, P.: *Los notarios amplían sus competencias con la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria*, Am-Abogados, 2015. Disponible en <https://www.am-abogados.com/blog/los-notarios-amplian-sus-competencias-con-la-nueva-ley-de-jurisdiccion-voluntaria/5786/> (fecha de última consulta: 4 de mayo de 2020)

Permanente del Consejo General del Notariado, han establecido una serie de criterios, que permitirán que los notarios puedan determinar, qué es urgente y qué no.⁴⁹

La limitación de la libre circulación de los ciudadanos, afecta también a los desplazamientos de los interesados a las notarías, resultando por ello, oportuno, un proceso de digitalización de documentos y actos notariales, y que, a su vez, contribuirá decisivamente a la digitalización de la economía española, y que se ha organizado en un doble plano: la generalización del uso del documento público digital, dejando de lado al de papel, y la facilidad para ciertos otorgamientos a distancia mediante videoconferencia y medios electrónicos de identificación de las personas.

El acercamiento virtual, al que se hace referencia, permitirá el desarrollo de los actos jurídicos, que tras esta situación, hayan quedado en suspenso, y que se podrá realizar a través de la presencia del otorgante que se realizará de forma mediata, si reviste carácter urgente, y no inmediata, es decir, a distancia y por medios electrónicos (videoconferencia y firma electrónica); y la identificación del otorgante por el notario, que se realizará con base en el DNI, Tarjeta de Residencia o el Pasaporte, para cualquier trámite.⁵⁰

A pesar de que esta situación, no se propague mucho más en el tiempo, o eso se espera, la revolución tecnológica que impregna a la Notaría facilitará en gran medida

⁴⁹ TUYA, A.: *¿Podemos acudir a una notaría durante el Estado de Alarma por el COVID-19?*, Rödl & Partner, 2020. Disponible en https://www.roedl.net/es/blog/area_legal/podemos_acudir_a_una_notaria_durante_el_estado_de_alarma_por_el_covid_19.html (fecha de última consulta: 22 de mayo de 2020)

⁵⁰ GARRIDO, P.: *Covid-19: el documento notarial electrónico como paradigma de futuro*, Wolters Kluwer, Madrid, 2020. Disponible en https://cincodias.elpais.com/cincodias/2020/04/28/legal/1588099142_994135.html (fecha de última consulta: 22 de mayo de 2020)

el desarrollo de los actos jurídicos que ella realiza y convertirá a la videoconferencia y a la firma electrónica de los clientes de este servicio, en lo cotidiano y no, en lo excepcional.

7. BIBLIOGRAFÍA.

A) Libros.

- CAMPO GUERRI, M.A.: Notariado y Jurisdicción Voluntaria. El Notario.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A.: *Racionalización y redistribución de competencias, La reforma de la jurisdicción voluntaria: problemas, interrogantes, soluciones*, 2018.
- HARO GRANDE, E.: *El notario y las nuevas competencias matrimoniales tras la aprobación de la ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria: un paso más hacia la autonomía de la voluntad*. Noticias jurídicas, 2016.
- JIMÉNEZ GALLEGO, C.: *Actuaciones notariales en la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria*.
- MARIÑO PARDO, F.: *El matrimonio ante notario. Especial referencia a su celebración durante el período transitorio*, 2018.
- RODRÍGUEZ DÍAZ, E.M.: *El divorcio notarial en España (perspectiva en Derecho Comparado y problemática de la actual regulación)*, 2019.
- SÁNCHEZ-COVISA RIVERO, F.J.: *La intervención del notario en el matrimonio conforme a la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria*, Madrid, 2018
- SÁNCHEZ-COVISA RIVERO, F.J.: *Ventajas de la tramitación del expediente previo matrimonial ante notario*, Madrid, 2019.

b) Normativa y legislación.

- Código Civil.

- Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de agosto de 2015.
- Ley de 28 de mayo 1862, Orgánica del Notariado.

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

- Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

- Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

- Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

- Real Decreto-Ley 10/2020, de 29 de marzo.

- Reglamento de la organización y régimen del Notariado.

c) Sitios web.

Página oficial del Notariado – El papel del notario en la jurisdicción voluntaria:
[http://www.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?p_l_id=2902665&group
Id=10218&folderId=2702308&name=DLFE-283197.pdf](http://www.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?p_l_id=2902665&groupId=10218&folderId=2702308&name=DLFE-283197.pdf)

Página oficial del Notariado: <https://www.notariado.org/portal/-/la-dirección-general-de-seguridad-jur%C3%ADdica-y-fe-pública-dicta-una-instrucción-sobre-la-prestación-del-servicio-público-notarial?redirect=%2Fportal%2Fel-notariado-informa>

Página oficial de la Presidencia del Gobierno – La Moncloa, Prensa: <https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/justicia/Paginas/2020/310320-covid-notarias.aspx>

Editorial Wolters Kluwer – Actos de jurisdicción voluntaria: https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAA AAAEAMtMSbF1jTAAAUMTU0sztbLUouLM_DxbIwMDCwNzA0uQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoApvCPOjUAAAA=WKE

Blog notaría abierta- Boda ante notario: <https://notariabierta.es/matrimonio-notario-desde-1-julio-2017/>

Blog Diagonal 550: <https://www.diagonal550.com/blog/casarse-ante-notario>

Blog Notaría abierta: <https://notariabierta.es/matrimonio-notario-desde-1-julio-2017/>

Editorial Noticias jurídicas – Notarios y registradores continuaran con su actividad y no cerrarán oficinas: <http://noticias.juridicas.com/actualidad/el-sector-legal/14949-notarios-y-registradores-continuaran-con-su-actividad-y-no-cerraran-oficinas/>

Editorial Hay Derecho – La función notarial en tiempos del corona que son actuaciones urgentes: <https://hayderecho.expansion.com/2020/03/19/la-funcion-notarial-en-tiempos-del-corona-que-son-actuaciones-urgentes/>

Garrigues comunica: https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/covid-19-el-consejo-general-del-notariado-aclara-los-casos-en-los-que-actuaran-los-notarios

Editorial Hay Derecho – Documentos notariales por videoconferencia: <https://hayderecho.expansion.com/2020/04/17/documentos-notariales-por-videoconferencia-el-covid-19-y-la-inmediacion-a-distancia/>

Rödl & Partner – Blog Area Legal: https://www.roedl.net/es/blog/area_legal/podemos_acudir_a_una_notaria_durante_el_estado_de_alarma_por_el_covid_19.html

Wolters Kluwer – Sección Legal: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2020/04/28/legal/1588099142_994135.html

